

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral, informándole que transcurrido el término otorgado por el despacho a la parte demandante para que proceda a publicar el edicto emplazatorio entregado el día 27 de enero del 2020, no ha realizado gestión alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 02 de 2024.

La secretaria,

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
Original firmado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, dos (2) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: No. 080013105008**20180011900**.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: HERIBERTO ENRIQUE ASIS GRANADOS Y JOSE DEL CARMEN DE LA HOZ SALAS
DEMANDADO: SOCIEDAD INVERSIONES MERCURY TRADE S.A.S

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se precisa que el presente proceso ordinario laboral, ha permanecido inactivo por más de seis (6) meses, ya que la última providencia es de fecha 11 de mayo de 2023, en donde ordenó requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que procediera a publicar el edicto emplazatorio entregado el día 27 de enero del 2020.

Ante tal requerimiento y vencido el término concedido, el requerido apoderado judicial hizo caso omiso a lo ordenado, toda vez que no ha realizado gestión para dar continuidad al presente trámite.

El artículo 30 del CPTSS., contempla la figura de la contumacia modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

(...)

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenCIÓN, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado

"procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia

injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenCIÓN, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. STL3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En ese sentido, la conducta contumaz implica dejadez, desidia, incuria, desinterés en la suerte de determinada actuación, para el caso la actuación procesal, en ese entendido, la contumacia dentro de procesos en general, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

En el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de dar impulso a los procesos, se castiga la contumacia con diferentes tipos de sanciones, casi todas de índole probatorio, con el fin coaccionar a las partes a que impidan la parálisis de los procesos. La no contestación de la demanda y la inasistencia a las audiencias, de manera general, hacen que los hechos susceptibles de confesión se den por ciertos y los que no sean confesables, se tienan como indicio grave en contra del contumaz.

La contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de una norma expresa y general que establece las consecuencias que acarrea la rebeldía dentro de su procedimiento, con el sólo fin de combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia.

En este sentido, la figura de la contumacia conforme al criterio jurisprudencial esbozado es la herramienta idónea, cuando, una vez agotados los mecanismos legales con que cuenta el juez para impulsar un proceso, éste permanece inactivo a causa de la omisión de la parte que tenía a su cargo adelantar las gestiones para que concluyera; de allí que dicha figura, no resulta solamente aplicable a los procesos ordinarios, sino

de igual forma y con especial énfasis, en los ejecutivos, en los que el lograr la materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde exclusivamente al demandante, cuando menos, solicitándolas

En tal sentido, aplicando las facultades de juez director del proceso y la libertad de formas para la consecución de los fines procesales, se considera que un proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, máxime cuando el interesado asume una actitud de dejadez frente al desarrollo del mismo y cuando se requiere de su impulso para la continuidad.

En el presente caso, tal como se anticipó, observa este Despacho una inactividad por parte del apoderado judicial de la parte demandante desde el 27 de enero de 2020, es menester indicar que en auto del 07 de mayo de 2018 se admitió la presente demanda, actuación en la cual se ordenó en el numeral segundo “*notificar al demandado*”, no obstante ante la imposibilidad de notificación a la SOCIEDAD INVERSIONES MERCURY TRADE S.A.S en la dirección indicada, este Juzgador mediante proveído del 19 de diciembre de 2019 procedió a nombrar curador Ad-litem y ordenó su emplazamiento; seguidamente, se expidió el respectivo edicto emplazatorio el cual fue reclamado por la parte activa en las instalaciones del juzgado el 27 de enero del 2020, sin que desde dicha data se hubiere desplegado gestión alguna tendiente a obtener el avance del proceso.

Anudado a ello, en providencia del 11 de mayo de 2023, se requirió al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que procediera a publicar el edicto emplazatorio entregado y hasta la fecha ha hecho caso omiso al requerimiento.

Tal desidia, no conduce a decisión diferente que ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia.

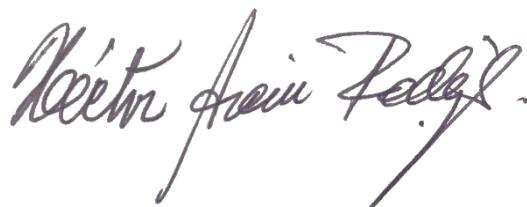
Acorde a la normatividad antes reseñada, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ANOTAR la salida en los libros y registros correspondientes, y hágase la anotación de la actuación en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ